



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-74705/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

DECLARATORIA DE SENTENCIA EJECUTORIADA

Ciudad de México, a **tres de febrero** de dos mil veintitrés. – La Secretaria de Acuerdos Adscrita a la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia número Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ, con fundamento en lo previsto por el artículo 105, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el 56 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; **CERTIFICA:** Que el término de **QUINCE DIAS**, para que las partes interpusieran su respectivo medio de defensa, en contra de la sentencia de fecha **trece de diciembre de dos mil veintidós**, corrió para la parte actora del trece de enero al dos de febrero de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada en fecha once de enero del año en curso; y para las autoridades demandadas del once al treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, toda vez que le fue notificada el día nueve de enero del año en curso; sin que a la fecha hayan interpuesto recurso alguno. Doy fe

Ciudad de México, a **tres de febrero** de dos mil veintitrés. - Al respecto, **SE ACUERDA:** Vista la certificación que antecede, hágase del conocimiento de las partes que **LA SENTENCIA DICTADA POR EL SUSCRITO, EL DÍA TRECE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, por tratarse de una sentencia emitida dentro de un juicio **tramitado en vía sumaria**, ha causado ejecutoria, acorde a lo dispuesto por los artículos 104 y 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo que se hace del conocimiento de las partes para los efectos legales a que haya lugar. Finalmente, en acatamiento a los "Lineamientos y Metodología de Evaluación de obligaciones de transparencia que

deben publicar en sus portales de internet y en la plataforma nacional de transparencia los sujetos obligados de la Ciudad de México”, remítase el oficio correspondiente a la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, con copia de la presente certificación, la referida sentencia y el archivo electrónico de la misma, para que dicha resolución sea subida al portal de Transparencia.- **CUMPLASE Y**

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- Así lo proveyó y

firma el Magistrado Instructor de la Segunda Sala Ordinaria, Ponencia Cinco, del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

Maestro FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO; ante el Secretaria de Acuerdos, **Licenciada MARTHA LETICIA SOLÍS HERNÁNDEZ,** quien da

fe

FJBL/MLSH/hadjp



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VÍA SUMARIA

SEGUNDA SALA ORDINARIA

PONENCIA CINCO

JUICIO NÚMERO: TJ/II-74705/2022

ACTOR: D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A
USUARIOS DEL SISTEMA DE AGUAS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO

INSTRUCTOR:

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA
LOZANO

SECRETARIA DE ACUERDOS:

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS
HERNÁNDEZ

SENTENCIA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil veintidós. Vistas las constancias que integran el juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco, de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Maestro Francisco Javier Barba Lozano; ante la Secretaria de Acuerdos la Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, quien

TJ/II-74705/2022
SENTENCIA



A-2/7936-2022

da fe; procede a emitir la sentencia que conforme a derecho corresponde, en los siguientes términos:

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la oficialía de partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinte de octubre de dos mil veintidós, D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI
D.P. Art. 186 LTAIPRCCI **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por su propio derecho, presentó demanda de nulidad señalando como acto impugnado: la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** con la toma de agua identificada con el número de cuenta D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2.- Admitida la demanda mediante proveído de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintidós; se ordenó emplazar a la autoridad señalada como demandada a fin de que produjera su contestación; carga procesal que cumplió en tiempo y forma.

3.- A través del acuerdo de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, entre otras cosas, se declaró concluida la substanciación del presente juicio y se concedió a las partes un término de cinco días hábiles a efecto de que



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

formularan alegatos; sin que a la fecha en que se actúa hayan realizado alguna manifestación al respecto; y

CONSIDERANDO

I.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 122, apartado A, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 1, 3, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Previo al análisis del fondo del asunto, el suscrito procederá al estudio y solución de las causales de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad señalada como demandada o las que así lo requieran de oficio, en razón de que constituyen una cuestión de orden público y de estudio preferente.

La Subprocuradora de la Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México, al dar contestación a la demanda en representación del Coordinador General del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, manifestó como



única causal de improcedencia, que en la especie se actualiza la prevista en el artículo 92 fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, porque: *“... con la emisión de las Boletas de Agua que se pretende impugnar no se le causal perjuicio alguno a la parte actora, al no constituir una resolución definitiva...”*

Es infundada la causal de improcedencia en estudio, en atención a que el acto señalado como impugnado constituye una resolución fiscal definitiva al determinar el importe de los derechos por el suministro de agua correspondientes al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), relacionados con la toma de agua identificada con el número de cuenta [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ya que al hacer del conocimiento de la parte actora la existencia de una obligación fiscal a su cargo, fijándola en cantidad liquida, se adecua a lo previsto en el artículo 31 fracción III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; por lo que no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Es aplicable en la especie, la tesis de jurisprudencia número 6, correspondiente a la Época Cuarta, aprobada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del diez de noviembre de dos mil once y publicada en la gaceta



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

oficial del otrora Distrito Federal el ocho de diciembre de dos mil once, en la que se resolvió:

"BOLETA PARA EL PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, AL CONTENER LA DETERMINACIÓN DE LOS DERECHOS A PAGAR EFECTUADA POR LA AUTORIDAD FISCAL, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA Y POR ENDE IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. La boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua, constituye una resolución definitiva porque en ella la autoridad fiscal señala, entre otros datos, los metros cúbicos de consumo a través de las lecturas que practica en cada uno de los medidores, fija su costo y la fecha límite para su pago, por lo que tales determinaciones corresponden al cumplimiento de obligaciones que tiene la autoridad de determinar los derechos a pagar de conformidad con lo dispuesto en el artículo 174 fracción I del Código Fiscal del Distrito Federal, a excepción de lo previsto en el párrafo tercero de la fracción I del citado artículo, habida cuenta que el contribuyente puede optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagarlo; con la salvedad anterior, es la autoridad quien determina el consumo y la cantidad a pagar por el suministro de agua, lo que conlleva a considerar que la boleta para el pago de los derechos por el suministro de agua constituye una resolución definitiva que actualiza la hipótesis prevista en la fracción III del artículo 31 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, por lo que resulta impugnabile ante las Salas del mencionado Órgano Jurisdiccional."

R. A. 8851/2010.-III-32809/2010.- Parte actora: Secretaría de la Defensa Nacional.- Fecha: 26 de enero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Silvia Rafaela Kalis Piña.

R. A. 9856/2010.-II-35406/2010.- Parte actora: Salvador Galico Bistre.- Fecha: 23 de febrero de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente: Mag. Lic. Yasmín Esquivel Mossa.- Secretaria: Lic. María Juana López Briones.

R. A. 3625 /2011.-III-57909/2010.- Parte actora: Trinidad Gutiérrez Barbosa.- Fecha 11 de mayo de 2011.- Unanimidad de seis votos.- Ponente Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria: Lic. Rosa Barzalobre Pichardo.

III.- A continuación, se procede a la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos consistentes en resolver sobre la validez o nulidad del acto señalado como impugnado que ha quedado descrito en el resultando uno de este fallo.

IV.- Previo examen de las constancias y manifestaciones que obran en autos y una vez que fueron fijados clara y precisamente los puntos controvertidos, así como examinadas y valoradas las pruebas rendidas por las partes, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a analizar los argumentos expuestos por el demandante, en el primer y tercer conceptos de nulidad de su escrito inicial de demanda, en los que refirió que: *"... al emitirse los actos controvertidos, no se respetó el contenido del numeral 172 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Ciudad de México,... el numeral antes reproducido prescribe que el pago de derechos por el suministro de agua para Uso Doméstico por servicio medido debe calcularse conforme al consumo detectado (medido) por el Bimestre correspondiente."*

Por su parte, la autoridad demandada, por conducto de su representante, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, manifestó que: *"... por disposición expresa del citado Código, toda Boleta de Agua queda exenta de cumplir con los requisitos de validez señalados en el artículo 101*



del Código Fiscal Local, por lo que de ningún modo se puede declarar su nulidad por no cumplirlos.”

Una vez analizados los argumentos expuestos por las partes, supliendo la deficiencia de la demanda de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se determina que es fundado el concepto de nulidad en estudio; en atención a que del análisis realizado a la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) como impugnada, se advierte que la autoridad demandada precisó que el servicio de agua potable de la toma con número de cuenta [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.5](#) corresponde a un uso mixto, es decir, cuenta con uso doméstico y no doméstico simultáneamente; en consecuencia, le es aplicable lo dispuesto por el artículo 172 fracción II del Código Fiscal de la Ciudad de México, que establece:

*“ARTICULO 172.- Están obligados al pago de los Derechos por el Suministro de Agua que provea la Ciudad de México, los usuarios del servicio. El monto de dichos Derechos comprenderá las erogaciones necesarias para adquirir, extraer, conducir y distribuir el líquido, así como su descarga a la red de drenaje y las que se realicen para mantener y operar la infraestructura necesaria para ello; se pagarán bimestralmente por toma de agua de acuerdo a las tarifas que a continuación se indican:
[...]*

II. USO DOMÉSTICO Y NO DOMÉSTICO SIMULTÁNEAMENTE (MIXTO).

a) Servicio Medido: A los usuarios del servicio de agua potable con uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que cuenten con aparato medidor de consumo, el pago de los Derechos correspondientes se hará

conforme al volumen de consumo medido en el bimestre, de acuerdo a la siguiente:

[...]

b) *Cuota Fija por Falta de Aparato Medidor de Consumo Instalado, en Proceso de Instalación o por Imposibilidad Material para ser Instalado: Tratándose de tomas de agua de uso doméstico y no doméstico simultáneamente (mixto) que no cuenten con aparato medidor de consumo, ya sea porque la autoridad aún no lo ha instalado o se encuentre en proceso de instalación; o exista la imposibilidad material para ser instalado, por tratarse de una zona con dictamen técnico emitido por el Sistema de Aguas, que cataloga el suministro de agua como servicio por tanteo, se aplicará una cuota fija de 5, a la cual le será otorgado un subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua, que conforme a este Código podrá ser Popular, Baja, Media o Alta, de acuerdo a lo siguiente:*

[...]

c) *Por Descompostura del Aparato Medidor de Consumo o cuando Exista la Imposibilidad de Efectuar su Lectura: El Derecho se pagará conforme al cálculo que realice el Sistema de Aguas, tomando como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta.*

Si el histórico de consumos del usuario no contara con los datos suficientes para calcular este consumo promedio, la emisión se realizará aplicando la tarifa de cuota fija que establece el inciso b) de esta fracción, a la cual le será otorgada el subsidio de acuerdo a la manzana donde se ubique la toma de agua.

En todos los casos, cuando al usuario le sea cobrado el suministro de agua mediante la aplicación de la cuota fija o con base al promedio de consumo del usuario, el Sistema de Aguas deberá de señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago.

[...]"

Precepto legal, que de forma expresa prevé que el Sistema de Aguas deberá de señalar de manera explícita en la boleta de cobro que al efecto emita, en qué supuesto de los



señalados en la presente fracción se encuentra el contribuyente o usuario para la aplicación de dicha cuota o pago; sin embargo, al emitir la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) s, la autoridad demandada fue omisa en establecer de forma clara en cuál de las hipótesis que prevé la fracción II del referido artículo 172, se ubica la parte actora y conforme a la cual, se realizó el cobro de los derechos correspondientes; pues por una parte indicó como "DATOS DE LA TOMA" que tiene un diámetro de [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) un aparato medidor número

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) informando posteriormente que el "SISTEMA DE EMISIÓN" que aplica es el de "CUOTA FIJA" y por último, en su parte final informa que: *"ESTA BOLETA SE EMITE CONFORME AL ART. 172 FRACCIÓN II INCISO C) SEGUNDO PÁRRAFO DEL C.F. CDMX VIGENTE."*; es decir, de forma contraria a derecho pretendió aplicar todas las hipótesis que el artículo 172 fracción II en cita prevee, por lo que resulta procedente declarar su nulidad.

En consecuencia, al haberse emitido de forma ilegal la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) s, señalada como impugnada, procede ordenar la devolución de la cantidad indebidamente pagada por dicho concepto, al tener como antecedente un acto viciado. Sirve de apoyo a esta determinación la tesis de jurisprudencia número 7, aprobada por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del seis de

octubre de mil novecientos noventa y nueve, correspondiente a la Época Tercera y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día cuatro de noviembre del mismo año.

“ACTOS O RESOLUCIONES DERIVADOS DE ACTOS VICIADOS. SON ILEGALES LOS.- *Son ilegales los actos o resoluciones de las autoridades administrativas derivados de actos o diligencias viciados; en consecuencia, carecen de validez y procede declarar su nulidad.”*

R.A. 1474/96-2173/96.- Parte Actora: Ana Isabel Hackl de Kolmann.- Marzo 12 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 133/97-1909/96.- Parte actora: Hotel Milán, S.A.- Abril 23 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J. A. Clemente Zayas Domínguez.

R.A. 843/97-234/97.- Parte actora: Murry Tawil Abadi.- Octubre 1 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 414/97-3271/96.- Parte Actora: Corporaciones Lerma, S.A.- Junio 11 de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Horacio Castellanos Coutiño.- Secretario de Acuerdos, Lic. Ramón González Sánchez.

R.A. 2113/97-2197/97.- Parte Actora: Eligio Avendaño Moncivaiz.- Marzo 24 de 1998.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. José Morales Campos.

Finalmente, considerando que con el estudio del primer y tercer concepto de nulidad del escrito inicial de demanda, se declaró la nulidad de la resolución impugnada, satisfaciendo la pretensión deducida por el demandante, se considera innecesario el análisis de los restantes conceptos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo; sirve de fundamento a esta



determinación la tesis de jurisprudencia número 13, de la Época Tercera, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la gaceta oficial del otrora Distrito Federal el dos de diciembre del mismo año, que dispone:

“CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.”

R.A. 1561/97-II-3366/96.- Parte Actora: Instituto Mexicano del Seguro Social.- Sesión del 13 de enero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Victoria Eugenia Quiroz de Carrillo.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Eduardo Fortis Garduño.

R.A. 2032/97-III-1839/97.- Parte Actora: Alberto Jimeno López.- Sesión del 4 de febrero, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 12/98-I-3802/97.- Parte Actora: María Magdalena Barranco.- Sesión del 12 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretaria de Acuerdos, Lic. Socorro Díaz Mora.

R.A. 93/98-II-3105/97.- Parte Actora: Alvaro Molina Castañeda.- Sesión del 26 de marzo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. Raúl Domínguez Domínguez.

R.A. 2273/97-I-3463/97.- Parte Actora: Universidad Nacional Autónoma de México.- Sesión del 6 de mayo, 1998.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Antonio Casas Cadena.- Secretario de Acuerdos, Lic. J.A. Clemente Zayas Domínguez.

V.- En atención a lo expuesto durante el desarrollo de esta sentencia, es procedente declarar la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), señalada como impugnada, con fundamento en la causal prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 98 fracción IV y 102 fracción III, queda obligada la autoridad demandada, Directora General de Servicios a Usuarios del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, a devolver al demandante, el importe de la cantidad indebidamente pagada que asciende a [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); actuación que deberá realizar y acreditar, dentro del término de QUINCE días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que quede firme el presente fallo.

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 98, 141 y 142 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 1, 25 fracción I, 27 tercer párrafo, 31 fracción I y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE



PRIMERO.- El Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para substanciar y resolver el presente juicio de nulidad, con fundamento en lo expuesto en el considerando I de esta sentencia.

SEGUNDO.- No ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio; de conformidad con lo expuesto en el considerando II de este fallo.

TERCERO.- Se declara la nulidad de la boleta de derechos por el suministro de agua correspondiente al D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
D.P. Art. 186 LTAIPRC
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ; relacionada con la toma de agua identificada con el número de cuenta [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) señalada como impugnada; por las razones expuestas en el considerando IV de esta sentencia y para los efectos que se precisan en su considerando V.

CUARTO.- A fin de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, las partes podrán acudir ante el Magistrado Instructor para que les explique los alcances del presente fallo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.



Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, quien actúa ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, quien da fe.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER BARBA LOZANO
MAGISTRADO INSTRUCTOR

LICENCIADA MARTHA LETICIA SOLIS HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS

La Licenciada Martha Leticia Solis Hernández, Secretaria de Acuerdos adscrita a la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 56 fracción VIII del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional en cita, **CERTIFICA** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada por el Magistrado Instructor de la Ponencia Cinco de la Segunda Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, en el juicio de nulidad número TJ/II-74705/2022.
Doy fe.